



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 299/2021

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** QUINTA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE):**  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Subdirector Jurídico de la autoridad demandada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada por medio de su representante legal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED]; escrito que fue admitido por la sala a quo mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre siguiente, en el que se ordenó dar vista a la parte actora para que se manifestará conforme a su interés legal, ordenando la remisión del asunto ante esta Sala Superior, para su resolución.

2. Posteriormente, con fecha 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora se manifestó respecto al medio de defensa interpuesto por la demandada; escrito que fue admitido por la sala de origen mediante acuerdo de 18 dieciocho de marzo siguiente, en el que también ordenó la remisión ante esta Instancia, de las constancias que a su criterio resultan necesarias para la



resolución del medio de defensa interpuesto; lo cual fue efectuado el día 24 veinticuatro posterior, mediante oficio [REDACTED], suscrito por el Titular de la Sala a quo, ingresado a la Secretaría General de Acuerdos para su remisión a esta Instancia.

3. Luego, por acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibidas la constancias descritas anteriormente, e informó que en la Quinta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, designó como ponente para formular el proyecto de resolución del medio de defensa que nos ocupa a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia; por lo que con fecha 09 nueve de abril siguiente, fue recibido el oficio [REDACTED], suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, por el cual remitió las constancias certificadas para la elaboración del proyecto de sentencia del medio de defensa que nos ocupa, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2 y 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El escrito de reclamación formulado por la autoridad demandada fue presentado de manera **oportuna**, puesto que el proveído impugnado le fue notificado mediante oficio, con fecha **03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, tal como se desprende del sello de recepción visible a foja 30 del expediente de reclamación en que se actúa, por lo que si el escrito de reclamación fue **presentado el día 11 once subsecuente**, resulta **oportuna** su presentación.



**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Lo constituye el acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro de los autos del juicio [REDACTED], respecto a la admisión de pruebas presentadas por la parte actora.

**IV. PROCEDENCIA.** Es procedente el estudio del medio de defensa propuesto por la recurrente, toda vez que sus argumentos son tendientes a combatir la admisión de pruebas propuestas por su contraria, por ende, dicha hipótesis se ajusta al supuesto de procedencia previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley que rige la materia.

**V. AGRAVIOS.** No se hace una transcripción literal de los agravios y su contestación, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida.

Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe



*prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VI. ESTUDIO.** Vistas las actuaciones que integran el presente medio de defensa, así como el escrito de agravios y su contestación a los mismos, cuyo valor probatorio es pleno conforme al numeral 402 del enjuiciamiento civil supletoria, se analiza en el único agravio vertido por la demandada, en el cual señala sustancialmente:

Que en el acuerdo recurrido, la sala de origen omitió aplicar los numerales 295 del enjuiciamiento civil supletorio en concatenación del diverso 35 fracción V de la adjetiva de esta materia, al haber admitido la totalidad de pruebas ofertadas por el accionante, sin haberse cerciorado que estas no guardaban relación con los hechos controvertidos que narró en su escrito inicial de demanda, toda vez que se debió haber expresado con toda claridad el hecho o los hechos que se trataron de demostrar con las pruebas ofrecidas, concretamente que hechos materia de controversia se pretendían evidenciar con la aportación de dichas probanzas, en el entendido de que cada prueba debe relacionarse de manera concreta con cada hecho en específico, para que solo de esta manera el juzgador se encuentre en posibilidad de determinar si la prueba ofertada es la idónea para acreditar el hecho controvertido, pues señala que es obligación del oferente relacionar cada prueba con cada hecho, lo que se pretende acreditar con su presentación, para que solo de esta manera se este en condiciones de poder decidir respecto de su admisión, para que sólo entonces tenga objeto de ser el numeral 295 en comento, por lo que al no haberse realizado así, la sala unitaria debió haber declarado la inadmisión de las mismas.

Este Órgano de Justicia, considera que es **infundado** el agravio antes sintetizado, contrastado directamente con el acuerdo en combate, el cual para los efectos que aquí interesan resolvió admitir las pruebas que acompañó el oferente, bajo las siguientes consideraciones y fundamentos, que se transcriben a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*“Por no ser contrarias a la moral ni al derecho y guardar vinculación con los hechos controvertidos, se admiten los medios de convicción consistentes en:*

*(...)*

*Teniéndose por integrados y desahogados desde estos momentos por así permitirlo su propia naturaleza las pruebas ofertadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la materia.*

*(...)”.*

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la sala emisora del acuerdo recurrido, considero que las pruebas ofertadas por el accionante, no eran contrarias a la moral ni al derecho y que guardaban una vinculación directa con los hechos controvertidos, en consecuencia ordenando su admisión conforme al numeral **48** de la legislación adjetiva a la materia, el cual señala:

*“Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.”*

Ahora bien, se coincide con el acuerdo en controversia, respecto a la admisión de las probanzas ofertadas por el accionante, en concordancia con el numeral antes expuesto y también en apego al diverso **291** del enjuiciamiento civil supletorio<sup>1</sup>, pues las pruebas ofertadas como fue manifestado en el proveído en comento, no son contrarias a la moral ni al derecho, y en el caso particular se considera guardan una relación directa con los hechos expuestos por el demandante en su demanda inicial, razón por la cual se considera debida su admisión.

Lo anterior toda vez que el numeral **295** del enjuiciamiento civil supletorio<sup>2</sup>, es aplicable respecto a el ofrecimiento y desahogo de pruebas, únicamente en las

---

<sup>1</sup> *“Artículo 291.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.  
(...)”*

<sup>2</sup> *“Artículo 295. Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, señalando el nombre y domicilio de los testigos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. La omisión de lo anterior será causa para no admitir las propuestas. No será necesario declarar el nombre y domicilio de los testigos, cuando las partes por sí mismas ofrezcan presentarlos.*



cuestiones que no sean expresamente previstas en la ley adjetiva de la materia, por lo tanto si el numeral **35 fracción VIII** de la legislación adjetiva<sup>3</sup>, dispone únicamente que la enumeración de las pruebas ofrecidas deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda, es que en el caso particular no resulta la estricta aplicación del numeral al que hace alusión el agraviado, para que su ofrecimiento sea con estricta relación con cada uno de los puntos controvertidos, pues cabe recordad que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, por lo que si en la especie no existe un vacío legislativo o en su caso no es necesaria una interpretación adicional al numeral específico de la ley adjetiva aplicable a la materia, en consecuencia no resulta la aplicación supletoria del diverso numeral alusivo por el recurrente.

Sirve de aplicación la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, que a la letra señala:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

Por lo tanto, si los numerales 35 fracción VIII en relación directa con el diverso 48 de la legislación específica aplicable, únicamente manifiestan que para la admisión de las probanzas debe existir una relación de los hechos con estas para

<sup>3</sup> “Artículo 35. La demanda deberá contener:

(...)  
VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.  
(...)”.





que sea suficiente su admisión, no es dable imponer mayores requisitos que los previstos, únicamente en los numerales aplicables y relativos a la materia administrativa, por lo que únicamente estos resultan aplicables.

Razón por la cual se coincide con los fundamentos y consideraciones señalados en el acuerdo en combate, por lo tanto si en la especie las pruebas aportadas por el accionante no son contrarias a la moral ni al derecho y estas guardan una relación directa con los hechos plasmados en el escrito de demanda, conforme a los requisitos previstos por la fracción VIII del numeral 35, es que no existe razón para denegar el derecho de su ofrecimiento conforme al diverso numeral 48, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Además, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el alto Tribunal de nuestro país, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita y sin obstáculos para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute esa determinación; por lo tanto, el respeto a al derecho fundamental de acceso a la justicia, se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho, según lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo



*estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Por lo anterior, si en la especie no fue advertida ilegalidad alguna respecto de las consideraciones y fundamentos previstas en el acuerdo en combate, y como fue expuesto anteriormente, no resulto evidenciada la ilegalidad que el recurrente manifestaba en su agravio, es que el mismo resulta **infundado**, y por tanto si se coincide con las consideraciones y fundamentos expuestos en el acuerdo recurrido es que su contenido y sentido debe **confirmarse**.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este





Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 73 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este cuerpo colegiado resuelve conforme a los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultó **infundado** el único agravio hecho valer por Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por lo tanto **se confirma** el sentido del acuerdo recurrido de fecha **25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro de los autos del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, por los motivos que se contienen en el considerando "VI" de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



## RECURSO DE RECLAMACIÓN: 299/2021

### SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (ponente), Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (presidente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO

FANY LORENA JIMÉNEZ  
AGUIRRE  
MAGISTRADA

AVELINO BRAVO CACHO  
MAGISTRADO

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

FLJA/Jrag/Acs.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”